



LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS



Editorial

Presidente del Comité de Arbitraje:
Dr. Hernando Díaz-Candia, socio del Despacho de Abogados WDA legal, S.C.

Analista Legal del Comité:
Abg. Sabrina Tamayo de la Dirección de Análisis e Información de VENAMCHAM

Diagramación y Diseño:
Fernand Colina

Presentación

Algunos críticos del arbitraje alegan que éste puede ser costoso, pues implica desembolsar honorarios de árbitros y tarifas de centros de arbitraje, mientras que la justicia judicial es gratuita. Para nosotros, sin embargo, el arbitraje es justo y equitativo ya que lo costea de manera directa sólo quien lo utiliza y no la colectividad con sus impuestos y contribuciones. En el arbitraje, además, es posible estimar costos totales y definitivos con relativa –aunque no absoluta- precisión y, usualmente, se llega a una solución de fondo de manera rápida. A pesar de que a veces puede causar impresión el monto que debe desembolsarse al inicio de un arbitraje, a la larga dicho monto es, en la mayoría de los casos, una buena inversión que produce ahorros.

En este número de la revista electrónica del Comité de Arbitraje el profesor Luis Alfredo Araque, prestigioso árbitro internacional, nos presenta un ilustrativo y claro análisis del tema de los honorarios de los árbitros. Se abordan asuntos como el de la proporcionalidad en el cálculo de dichos honorarios. Esperamos que este artículo contribuya a concientizar a partes y litigantes –usualmente demandados- que en algunas ocasiones lamentablemente deciden no contribuir con su porción pecuniaria al inicio del arbitraje.

**Hernando Díaz Candia (Hernando.Diaz@WDAlegal.com)
Presidente.**

LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Luis Alfredo Araque Benzo

LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Luis Alfredo Araque Benzo

1. Introducción:

No es usual que en las numerosas publicaciones sobre el arbitraje en general o sobre el arbitraje comercial se trate en profundidad el tema de los honorarios de los árbitros, aun cuando es muy frecuente mencionar como una de las mayores ventajas del arbitraje la posibilidad de conocer con bastante precisión sus costos, entre los cuales los honorarios de los árbitros tienen una gran importancia. Incluso, entre los usuarios sofisticados del arbitraje, esta importante variable puede influir en la decisión de pactar una cláusula de arbitraje en un contrato, o en la de designar un Centro de Arbitraje y no otro, o en la manera de plantear sus pretensiones en el arbitraje y la cuantificación de los montos que se lleguen a solicitar.

La idea del presente trabajo es reflexionar sobre la naturaleza del derecho de los árbitros al cobro de honorarios y su relación con las diversas figuras contractuales que se perfeccionan como consecuencia del acuerdo de arbitraje o cláusula compromisoria.

Para ello se han analizado las normas relacionadas con el tema contenidas en la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana (LACV) y los reglamentos de algunos importantes Centros de Arbitraje, entre los cuales el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC), el Reglamento de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y el Reglamento de Arbitraje y de ADR de la Cámara de Comercio Internacional.

2. Aspectos contractuales relacionados con los honorarios del Árbitro:

En publicaciones anteriores se ha tocado con algún detalle la naturaleza contractual del arbitraje comercial, sin perjuicio del efecto de cosa juzgada y la ejecutoria del laudo, que, sin lugar a dudas insertan esta figura contractual dentro de la ejecución forzosa de las obligaciones propias de los tribunales jurisdiccionales. Nos limitaremos a mencionar a efectos del presente trabajo la fase exclusivamente contractual cuyo objetivo fundamental es la actividad y remuneración de diversos actores dirigida a la determinación en el laudo de los derechos y deberes de las partes en litigio.

El acuerdo de arbitraje o la cláusula compromisoria es un contrato cuyo objeto principal es el conocimiento de un eventual litigio por árbitros sin acudir al juez ordinario que de otra manera conocería y si lo acuerdan las partes, bajo la administración de un Centro de Arbitraje y con sujeción a su reglamento.

¹ Ley de Arbitraje Comercial. G.O. N° 36.430 del 7 de abril de 1998 (en adelante LACV).

² Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas de fecha 14 de septiembre de 2005.

³ Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (en adelante CEDCA).

⁴ Reglamentos de Arbitraje y de ADR y sus apéndices. Cámara de Comercio Internacional (CCI). Vigentes a partir del 1 de enero de 2012.

Así pues, el acuerdo de arbitraje es un contrato preparatorio de los eventuales contratos futuros con los árbitros que han de decidir y eventualmente con un Centro de Arbitraje. Esos dos contratos futuros y eventuales son dos contratos nominados cuyos términos, salvo acuerdo en contrario de las partes, están contenidos en la LACV, que, también remite, de ser el caso, a los reglamentos de los centros para la determinación de los derechos y obligaciones de las partes e incluso la eventual escogencia de árbitros. Además, la propia naturaleza de estos contratos les hace aplicable la regla prevista en el artículo 1.138 del Código Civil. Por ello, cuando nace el eventual litigio, no es necesario que quienes acordaron someterse a arbitraje deban manifestar nuevamente su consentimiento sobre los temas descritos legalmente, y basta la cláusula compromisoria o el acuerdo de arbitraje, para que el contrato de las partes con los árbitros y/o con el centro se perfeccionen al cumplirse la condición.

Como puede verse, la obligación de cancelar los honorarios del árbitro que nacerá para las partes difícilmente podría ser cuantificada en el acuerdo de arbitraje, sin que aun se conozca la identidad de los árbitros y ni siquiera la disputa que se tendría que decidir. Esa obligación es determinable cuando se aplican las normas supletorias contenidas en la LACV o en los reglamentos a los que ella remite.

Evidentemente, quienes si deben manifestar su consentimiento al ser contratados por las partes son los árbitros quienes no suelen ser parte del acuerdo de arbitraje, y quienes deben manifestar su voluntad de cumplir sus obligaciones a cambio de unos honorarios.

En el arbitraje “ad hoc” o independiente el monto de esos honorarios se fija con el mecanismo del artículo 19 de la LACV y en el institucional según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 eiusdem, en donde se establece la obligación de los Centros de Arbitraje de ofrecer al público unas tarifas de honorarios para árbitros; y tarifas de gastos administrativos revisables y renovables cada año.

Por supuesto, la obligación de los Centros de ofrecer ciertas tarifas conlleva la necesidad de acordar con personas que pueda servir como árbitros, ciertas condiciones, como la obligación de cumplir el Reglamento de Arbitraje y la aceptación de las tarifas del Centro

como remuneración de los servicios que presten a las partes en conflicto.

Así, para que funcione el arbitraje institucional, a la cláusula de arbitraje, la contratación del Centro de Arbitraje y la contratación de los árbitros hay que añadir un contrato adicional: el contrato entre el Centro de Arbitraje y los árbitros, en el cual los árbitros se comprometen a cumplir el reglamento y autorizar al Centro a fijar por cuenta de ellos sus honorarios y el Centro se compromete, a su vez, a prestar a los árbitros el apoyo en la tramitación. Tal contrato explica perfectamente por qué los árbitros no pueden negociar directamente sus honorarios con las partes.

A efectos informativos, debe recordarse que de toda esa maraña contractual que se forma alrededor del arbitraje, el único contrato que requiere como solemnidad la forma escrita es el acuerdo de arbitraje (o cláusula compromisoria), siendo los demás (contrato entre las partes y árbitros y/o Centro de Arbitraje, y contrato entre el Centro de Arbitraje y Árbitros) contratos consensuales en los cuales el consentimiento se manifiesta por la pertenencia a las listas de árbitros, la aceptación de cada arbitraje, la actividad que se despliega en el proceso, etc.

Es dentro de este contexto contractual que nace para las partes la obligación de pagar los honorarios correspondientes a los árbitros y la obligación de los árbitros de no exigir honorarios a las partes sino mediante su entrega al Centro de Arbitraje quien, por cuenta de los árbitros, los fija a los usuarios de conformidad con las normas contractuales, legales o reglamentarias aplicables a su relación con el árbitro. Para el usuario, ello presenta la ventaja de la certeza del cumplimiento de sus obligaciones con los árbitros mediante el pago al Centro de Arbitraje de las cantidades que éste fije por cuenta del árbitro. Para el árbitro ello representa una forma sencilla de acuerdo sobre sus honorarios y la ayuda del Centro en su cobro, y para el Centro, la garantía de que quienes elijan al Centro puedan tener la certeza de que los honorarios de los árbitros serán calculados de acuerdo al reglamento y sus anexos.

⁵ Código Civil de Venezuela. Artículo 1.138.- “Si a solicitud de quien hace la oferta, o en razón de la naturaleza del negocio, la ejecución por el aceptante debe preceder a la respuesta, el contrato se forma en el momento y en el lugar en que la ejecución ha comenzado.”

3. La determinación de los honorarios del árbitro “ad hoc”:

Cuando se está en presencia de un arbitraje “ad hoc”, la LACV establece para la determinación, un mecanismo sencillo dirigido a facilitar el acuerdo directo entre las partes y los árbitros sobre los honorarios. Una vez electos los árbitros de acuerdo a los artículos 15 al 18 de la LAC, en el acto de instalación del Tribunal deben los árbitros fijar sus honorarios y una suma estimada para gastos de funcionamiento. Esta fijación puede ser objetada por las partes quienes, en dicho caso deben expresar las sumas que consideren justas. Si la mayoría de los árbitros acepta la objeción, debe entenderse modificada la suma, y en caso contrario el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones. Evidentemente, ello no impedirá que las partes puedan tratar de formar otro Tribunal Arbitral.

En nuestro criterio, la fijación de esos honorarios puede consistir en una suma global y fija, pero nada parece oponerse a que los árbitros puedan fijar los parámetros para su cálculo y hacer o completar la determinación al final del proceso al momento de hacer la liquidación final de los gastos del proceso de conformidad con el artículo 34 de la LACV. También en ese caso, pueden las partes objetar la propuesta del Tribunal y hacer cesar las funciones de los árbitros.

4. Los honorarios de los árbitros en el Arbitraje Institucional:

La LACV nada establece sobre la manera de determinar los honorarios de los árbitros en el arbitraje institucional ni menciona expresamente que tales honorarios deban ser fijados por el Centro, por lo que el principio general parece ser el de la libre contratación entre el árbitro y las partes que le encomiendan la tarea de instruir el procedimiento y emitir el laudo.

Sin embargo, el artículo 13.d de la LACV establece la obligatoriedad de que cada Centro de Arbitraje tenga un reglamento y que en el mismo se establezcan las tarifas de honorarios para árbitros.

Por ello, parece razonable pensar que, salvo acuerdo contrario de las partes, cuando el arbitraje es institucional y se rige por un determinado reglamento, y los árbitros pertenecen a la lista de árbitros del correspondiente Centro de Arbitraje,

o aceptan llevar el arbitraje con la asistencia y el reglamento del mismo, han aceptado que sea el Centro de Arbitraje quien, por cuenta de ellos, establezca el monto de los honorarios según su tarifa específica. Así, se explica fácilmente la prohibición que existe en casi todos los reglamentos de arbitraje de cobro de honorarios diferentes a los que sean fijados según el Reglamento.

Evidentemente, la relación contractual entre el Centro y los Árbitros conlleva la obligación del Centro de Arbitraje de hacer la fijación conforme al reglamento, debiendo rendirle cuentas a los árbitros del correcto cumplimiento del mandato, tanto en el cálculo de los honorarios como en su entrega al acreedor de acuerdo a lo pactado.

Si bien el árbitro debe responder ante las partes y ante el Centro del correcto cumplimiento de sus obligaciones, también las partes y el Centro responden, respectivamente, ante el árbitro del pago de los honorarios, y de la correcta fijación y cobranza hecha por cuenta de ellos.

No existe regla fija sobre la cuantía o la manera de determinar los honorarios, por lo que cada reglamento establecerá las reglas a seguir, teniendo los árbitros plena libertad de ceñirse a ellas o de abstenerse de participar en el correspondiente arbitraje.

Pero el Centro tiene la responsabilidad de aplicar adecuadamente las tarifas de su reglamento, aplicándose las reglas generales sobre la responsabilidad contractual y sobre las exoneraciones de la misma en caso de culpa grave.

Por ello es muy importante conocer el sistema de tarifas de cada Centro a fin de evitar errores en la determinación de los honorarios, sobretodo tomando en cuenta el importante papel que corresponde al Centro de Arbitraje en relación a los intereses contrapuestos que evidentemente existen entre las partes en conflicto que eligieron

⁶ LACV. Artículo 19. “Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En el acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como la suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetar cualquiera de los montos antes señalados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en el que expresarán las sumas que consideren justas. Si la mayoría de los árbitros rechaza la objeción, el tribunal arbitral cesará en sus funciones.”

el arbitraje institucional y los árbitros, también “clientes” en cierto modo, del respectivo Centro.

5. Los Reglamentos de Arbitraje y la Determinación de los Honorarios:

Como se dijo antes, la norma legal se limita a establecer la obligatoriedad de determinar en el reglamento las tarifas de honorarios para árbitros.

Por ello, los Centros tienen plena libertad de poner en vigencia el sistema que consideren adecuado. Ello va desde lo más tradicional cuando se fija una suma global invariable, hasta los más sofisticados sistemas y baremos que cada día van contemplando más situaciones particulares dirigidas a ir adecuando cada vez más el arbitraje a las realidades económicas, a las necesidades derivadas de la competencia o de la equidad o de lo que suceda en cada proceso arbitral. Un ejemplo muy claro de como la manera de calcular los honorarios de los árbitros se ha venido adaptando al caso concreto lo tenemos en el apéndice III del Reglamento de Arbitraje de la cámara de Comercio Internacional vigente desde el año 2012, que trata de manera muy precisa y detallada el tema de los costos del Arbitraje y Honorarios, y en el cual, partiendo del sistema de cálculo progresivo según el monto de lo litigado, se prevén varias situaciones excepcionales que introducen variaciones al sistema general.⁷

Sin miedo a equivocarnos, y advirtiendo que algunos importantes centros de arbitraje como la American Arbitration Association (AAA) tienen sistemas diferentes, frecuentemente basados en tarifas horarias, se puede afirmar que los sistemas más utilizados en la mayoría de los reglamentos son los que toman como base de cálculo la cuantía de lo litigado para determinar tanto las tarifas administrativas del Centro de Arbitraje como los honorarios de los árbitros. En Venezuela, tanto el reglamento del CACC como el del CEDCA contienen tablas progresivas para la determinación de honorarios con base a la cuantía de lo litigado, y en ambos casos se prevé un cálculo y un depósito preliminar en base a la apreciación “prima facie” de la cuantía de la solicitud de arbitraje o de reconvenión.

En el Reglamento CEDCA se hace énfasis en el carácter provisional de las costas del arbitraje (entre los cuales los honorarios de los árbitros) que deben ser fijados en el laudo final según el artículo 42 y por el Director Ejecutivo del CEDCA al final del proceso según el artículo 54.7.

En el Reglamento del CACC se menciona expresamente que la tarifa administrativa podrá ajustarse en el laudo una vez que se determinen los montos reales de lo solicitado (artículo 21). Aun cuando no se menciona expresamente que igual ajuste podrá hacerse por lo que respecta a los honorarios de los árbitros, debe entenderse que sí, en razón de los artículos 29.5, 31, 35 y 59.6 del Reglamento, que sujetan la determinación de los honorarios al valor de la solicitud de arbitraje que puede, ciertamente, incluir elementos determinados en ese momento pero también elementos indeterminados como los intereses convencionales o moratorios o la ya comúnmente aceptada actualización monetaria, que sólo pueden determinarse en el transcurso del proceso, aun cuando también pueden ser objeto de estimación.

En fin, independientemente de las particularidades de cada reglamento, la determinación de los honorarios de los árbitros parece estar casi siempre fundamentada en la cuantía de lo demandado o reconvenido, sea o no procedente su pago de acuerdo al laudo final. Esa cuantía no es la que unilateralmente mencionen las partes ni la que eventualmente puedan ellas acordar con el Centro, sino la que realmente se desprenda de lo solicitado por las partes, sea esto un monto determinado o determinable en el transcurso del proceso arbitral.

6. La estimación y la determinación de la cuantía:

De lo que se ha expuesto se puede comprender la importancia que tiene la cuantía de lo litigado en la fijación de los honorarios y los gastos administrativos.

Pero la cuantía es un concepto que está en función de realidades sometidas a apreciación, a variaciones y fluctuaciones. Por eso se suele distinguir entre la cuantía estimada y la que resulta del desarrollo de un proceso arbitral. Además, habrá una tercera cifra que será la cuantificación que hagan los árbitros en el laudo de los

⁷ Reglamento CCI. Apéndice III. Costos del Arbitraje y Honorarios.

derechos y obligaciones que realmente tienen las partes, que va a depender de la existencia de los derechos y no de lo solicitado por las partes.

Cuando se inicia un proceso de arbitraje, en la solicitud se debe indicar los montos cuyo pago se solicita, pero no hay regla fija sobre las peticiones que no puedan ser calculadas en dinero, o sobre aquellas cuya cuantía no puede ser calculada sino cuando haya transcurrido un lapso indeterminado de tiempo (intereses, indexación). Tampoco es posible prever si el trabajo de los árbitros va a cumplirse en su totalidad o si causas extrañas a él, entre las cuales una eventual transacción, reducirán la dimensión del servicio que los árbitros se obligan a prestar.

La cuantía que debe tomarse en cuenta para la determinación de los honorarios no puede confundirse con el monto de la condena, pues esos honorarios no pueden ser entendidos como una participación en los derechos patrimoniales de las partes. Lo que es importante conocer para aplicar las eventuales tarifas son las cantidades o el valor patrimonial de lo litigado, tenga o no razón el demandante o el demandado, pues lo que se remunera a los árbitros es su trabajo de delimitación de los derechos en conflicto, que implica mayor trabajo y responsabilidad en la medida en que aumenta en cuantía y complejidad el conflicto, y puede implicar menor trabajo cuando cesan las funciones arbitrales de un árbitro o termina el arbitraje antes del laudo.

Por ello, la estimación cuantitativa de las partes no puede constituir la base de cálculo de los honorarios. Esa base no puede ser sino el verdadero valor económico de lo litigado que corresponde determinar a los árbitros o, en el arbitraje institucional al Centro de Arbitraje por cuenta de los árbitros, verdaderos titulares del derecho al cobro de honorarios a las partes.

Por lo tanto, para que pueda entenderse cumplida la obligación del Centro de Arbitraje para con los árbitros, en el cálculo de los honorarios debe necesariamente entrar, no solo las cantidades determinadas que el demandante o reconviniendo mencionen, sino la cuantificación de las peticiones indeterminadas como intereses convencionales y moratorios y la actualización monetaria, pues tales peticiones incrementan el trabajo que deben realizar los árbitros y la importancia del asunto. Evidentemente, al momento de presentarse la solicitud de arbitraje sólo es posible calcular

la cuantificación a esa fecha, por lo que las cantidades correspondientes a los derechos no cuantificados sólo pueden ser objeto de estimación previa a fines del depósito en garantía, debiéndose completar antes del laudo la efectiva cuantificación, independientemente de si ello va a ser concedido o no en el laudo.

En los reglamentos de arbitraje suele también incluirse como base de cálculo el monto de las eventuales reconveniciones, pues se trata igualmente de verdaderas peticiones sobre las cuales debe pronunciarse el Tribunal Arbitral. Cuando la parte demandada invoca como defensa una compensación total o parcial, ese alegato es, en si mismo, una reconvenición que acarrea como consecuencia una variación en lo realmente litigado, por lo que, cuando un demandado alega deber menos o no deber en razón de sus derechos contra el demandante, el Tribunal Arbitral no puede dejar de pronunciarse sobre la existencia de los derechos cuya compensación se alega aunque la parte que lo alegó no haya mencionado una cifra específica. En tal caso corresponde al centro de Arbitraje efectuar el cálculo tanto provisional como definitivo, y exigir por cuenta de los árbitros a las partes el depósito de las eventuales diferencias, pudiendo los árbitros, en virtud de la exceptio non adimpleti contractu, exceptuarse de cumplir con las obligaciones contraídas si las partes no efectúan los adelantos complementarios a lo depositado inicialmente.

7. Los honorarios causados cuando el arbitraje termina antes del laudo:

La LACV contempla algunas situaciones en las cuales el arbitraje puede terminar sin que se haya dictado el laudo. Es decir, antes de que los árbitros hayan cumplido la totalidad de sus obligaciones. Al margen de ello, deben igualmente aplicarse las normas generales en materia contractual sobre el incumplimiento culposo y sobre la causa extraña no imputable por tratarse de una relación contractual entre las partes y los árbitros, y entre los árbitros y el Centro de Arbitraje.

En el artículo 18 de la LACV, se habla de algunas circunstancias en las cuales en el arbitraje independiente, aun cuando no termina el procedimiento arbitral, si termina la relación contractual entre las partes y el árbitro. Son ellas la renuncia, fallecimiento, inhabilitación y recusación.

En el artículo 33 *eiusdem*, por su parte, se habla de la terminación de las funciones del Tribunal sin que se haya emitido el laudo cuando no se hagan las consignaciones de gastos y honorarios, por voluntad de las partes y por la expiración del término para dictarlo o su prórroga.⁸

Ello lleva a preguntarse lo que sucede con los honorarios de los árbitros en tales circunstancias, y evidentemente a preguntarse cómo debe comportarse el Centro de Arbitraje, mandatario de los árbitros.

En el arbitraje institucional estas circunstancias o algunas de ellas están contempladas en los respectivos reglamentos que suelen dar facultades al Centro de Arbitraje, como parte de lo pactado con los árbitros, para tomar decisiones sobre los honorarios que deben corresponder a los árbitros. Aun cuando muchas veces esas facultades se expresan en términos muy discrecionales, debe recordarse que la redacción que se emplea nunca podría ir más allá del concepto de “orden público” que es común para todos los contratos, inclusive para la relación entre el centro y el árbitro.

El artículo 2.8 del apéndice III del Reglamento CCI establece de manera genérica que cuando el arbitraje termina antes del laudo corresponderá al Centro de Arbitraje, a su discreción, fijar los honorarios causados tomando en cuenta la etapa alcanzada y cualquier otra circunstancia. Por su parte el Reglamento CCC en su artículo 56 prevé la terminación del arbitraje por acuerdo de las partes, y da al Centro la facultad de decidir si se debe devolver alguna cantidad a las partes con base al estado del arbitraje.

El Reglamento CEDCA y sus apéndices en el artículo 54.10 acogen una regla diferente y establece la obligación, en caso de solicitud de terminación por las partes, de reintegrarles parte del anticipo tomando en cuenta el trabajo hecho e incluso fija un mínimo (25%) y un máximo (75%) como reintegro.

Estas soluciones dejan abierto el tema de lo que debe hacerse cuando el arbitraje no termina por

acuerdo de las partes sino por causas extrañas no imputables a los árbitros o por renuncia o recusación. Sin perjuicio de la eventual inclusión futura de estas circunstancias en los reglamentos tanto del Centro CCC como del CEDCA, la aplicación de las normas comunes a los contratos puede llevar a similares soluciones pues al tratarse de contratos de tracto sucesivo, su cumplimiento progresivo da lugar a remuneración relacionada con la parte ejecutada del contrato. Sin embargo, en esos casos no habría acuerdo expreso sobre la facultad del Centro de fijar el monto parcial, a pesar de que se podría hablar de una autorización implícita en la relación contractual entre los árbitros y el Centro que autoriza a éste a gestionar con las partes los honorarios de los árbitros y prohíbe a los árbitros hacerlo directamente.

8. Las cláusulas discrecionales sobre fijación de honorarios:

A lo largo del presente trabajo se ha señalado que en el arbitraje convergen el contrato de arbitraje, el contrato entre las partes y los árbitros que en el arbitraje institucional suelen estar representados por el Centro de Arbitraje según los reglamentos aceptados por los árbitros, el contrato entre las partes y el Centro, y el contrato entre los árbitros y el Centro de Arbitraje cuyo núcleo se centra en la facultad del centro de fijar los honorarios según el reglamento y la obligación de los árbitros de sustanciar el arbitraje según ese reglamento y de abstenerse de gestionar directamente los honorarios con las partes que los contratan.

Evidentemente, en todos esos contratos rigen, no sólo los acuerdos específicos de sus partes, sino también las reglas generales aplicables a los contratos nominados y las contenidas en los respectivos reglamentos debidamente aceptados por las partes y por los árbitros con base a la LACV.

Dentro de tal visión, es también evidente que deben aplicarse las normas genéricas contractuales cuando se deban aplicar normas de orden público no derogables por convenio de partes, incluso si esos convenios vienen expresados en los reglamentos de arbitraje.

Así, no sería aplicable una norma de un reglamento en la que se exprese que el Centro podrá decidir que los árbitros no cobren honorarios pues ello

⁸ LACV. Artículo 33. “El tribunal cesará en sus funciones:

¹ Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.

² Por voluntad de las partes.

³ Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o completamente.

⁴ Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.”

desvirtuaría la naturaleza del contrato entre las partes y los árbitros que es oneroso en virtud de los artículos 13.d y 19 de la LACV, y la naturaleza de la obligación del mandatario de fijar los honorarios y gestionar su cobro, dejando a la discreción del obligado si cumple o no con lo acordado.

Asimismo, aun cuando las cláusulas de los reglamentos expresen que los centros tendrán facultades discrecionales para la fijación de honorarios en nombre de las partes, ello no excluye que frente a los árbitros (mandantes) el Centro deba responder por el adecuado uso de esa facultad de acuerdo a los parámetros que las propias cláusulas fijan. En efecto, si se analizaran las cláusulas correspondientes, la fijación de los honorarios que constituye una obligación asumida por el Centro en beneficio del árbitro nunca depende de la sola voluntad del obligado, pues siempre se menciona como parámetro de esa facultad el trabajo realmente hecho, o la etapa alcanzada en el proceso, o el estado del arbitraje o cualquier otra circunstancia.

Por lo tanto, es necesario concluir que aun cuando los reglamentos puedan atribuir al Centro facultades discrecionales para la fijación de los honorarios de los árbitros, existe la obligación del Centro de calcularlos en base al método que establezca el reglamento, tomando en cuenta, si fuere el caso, el valor real de lo demandado, sea determinado por las partes o determinable posteriormente en el laudo, y en caso de devolución de parte de los honorarios a las partes, de tener en cuenta, con la diligencia de un buen padre de familia, exigible a todo mandatario, los parámetros de devolución que puedan derivarse del reglamento.

En nuestro criterio no podría hablarse de facultades discrecionales cuando los reglamentos contemplan como parte de sus tarifas la posibilidad de que el Centro de Arbitraje, al fijar la tarifa aplicable a los honorarios o a los reintegros, opte entre diversas alternativas basadas en las dificultades peculiares de cada caso, o en la cantidad de trabajo que las partes le exijan a los árbitros, en la sustanciación del proceso, o en circunstancias similares, pues en esos casos, la decisión del Centro no depende exclusivamente de su voluntad, sino de su escogencia de una de varias opciones con base a ciertos criterios que el árbitro acepta delegar en el Centro.

9. Los honorarios de expertos y secretarios:

En esta materia son aplicables la mayoría de los criterios antes expresados, incluso, cuando los reglamentos no establezcan expresamente las tarifas aplicables, la fijación de esos honorarios a propuesta del árbitro o por acuerdo de las partes o simplemente de quien haya promovido la experticia. Siempre se debe recordar que los reglamentos de arbitraje suelen dar a los árbitros facultades residuales para tomar decisiones de índole procesal cuando las partes no acuerdan algo diferente o la ley no prevé el punto específico.

Sin embargo, en algunos casos se ha planteado, cuando los árbitros, “motu proprio”, deciden nombrar un secretario, si los correspondientes honorarios y/o gastos pueden ser considerados costas procesales o deben imputarse a los honorarios de los árbitros. Cuando las partes acuerdan tal nombramiento no parece haber duda en que el resultado económico de tal decisión debe ser incluido en las costas del proceso. Sin embargo, al no estar la función secretarial prevista en la LACV, nos inclinamos por pensar que la decisión “motu proprio” de los árbitros no podría incrementar las costas si las partes no lo aceptan, pudiendo los árbitros inhibirse de continuar conociendo cuando exista discrepancia con las partes sobre el tema.

Por todo ello, parece recomendable que los reglamentos o sus apéndices traten el tema del nombramiento de secretario motu proprio por los árbitros y límites en las facultades de los árbitros que conlleven un incremento voluntario y/o desproporcionado de las costas sin la autorización de las partes o de la que desee que se efectúe el gasto. Todo ello sin perjuicio de su atribución a una u otra parte en el laudo.

10. Conclusiones:

De todo lo expuesto, se podrían sacar las siguientes conclusiones:

10.1. El pago de los honorarios de los árbitros es obligación de las partes como consecuencia de su relación contractual con ellos. De acuerdo a la LACV el contrato entre las partes del litigio y el árbitro es oneroso.

10.2. La fijación de esos honorarios se hace de la manera descrita en el artículo 18 de la LACV cuando el arbitraje es independiente.

10.3. En el arbitraje institucional, existe una relación contractual entre el árbitro y el Centro de Arbitraje de acuerdo a la cual, puede existir reglamentariamente la obligación de delegar en el Centro la fijación del monto de los honorarios. En ese aspecto el Centro debe actuar por cuenta del árbitro y rendirle cuentas bajo relación de mandato. Al tener el Centro interés en el ejercicio del mandato, es irrevocable y perfectamente válida la prohibición de pactar honorarios directamente con las partes. En el arbitraje institucional, el carácter oneroso del contrato entre las partes y los árbitros está expresado en el artículo 13.d de la LACV que exige que en los reglamentos de arbitraje se contemplen las tarifas respectivas.

10.4. En la fijación de los honorarios por cuenta de los árbitros el Centro debe ceñirse a la tarifa del reglamento y tener en cuenta no sólo las cantidades cuantificadas por las partes sino las que deban ser luego objeto de eventual determinación en el laudo, sean o no acordadas por los árbitros. Ello incluye las cantidades determinables de las eventuales reconveniones y especialmente el valor de las compensaciones que puedan ser invocadas.

10.5. Si bien al momento de iniciarse el arbitraje debe el Centro estimar el valor de lo litigado a fin de determinar los anticipos de honorarios, ello no significa que en lo subsiguiente no se deba completar la determinación de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos, motu proprio por el Centro o a solicitud de los propios árbitros.

10.6. En virtud de las reglas que rigen la relación contractual entre los árbitros y el Centro, éste debe responder a los árbitros por el ejercicio del mandato tanto en el cálculo, como en la recaudación como en su detentación y en su entrega al mandante.

10.7. Si bien es posible pactar sobre las responsabilidades del Centro en el ejercicio de su mandato, debe recordarse que en materia contractual no suele admitirse la exoneración de responsabilidad cuando media dolo o culpa grave. Por ello, aun cuando se mencione que el derecho-obligación del Centro de Arbitraje de fijar los honorarios es absolutamente discrecional, la existencia en los reglamentos de unas tarifas generales de honorarios y unos criterios relacionados con el valor real de lo litigado, o con el tiempo empleado o con unos

montos fijos, si fuese el caso, obligan al Centro a adaptarse a tales parámetros con una diligencia que excluya la culpa grave, y a justificar, con base a esos parámetros las razones por las cuales fijó unas cantidades u otras, entre las opciones reglamentarias posibles. Aquí es importante recordar la norma del artículo 1.202 del Código Civil que considera nula la obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la sola voluntad de aquel que se ha obligado, en este caso del mandatario (Centro) que se ha obligado a calcular los honorarios de una determinada manera a cobrarlos y a luego entregarlos al árbitro.

10.8. Cuando el arbitraje no termina en laudo debido a acuerdo de las partes, a renuncia, a causa extraña no imputable o incluso por recusación, nada prohíbe que los reglamentos establezcan normas para calcular el monto de los honorarios causados, pero cuando corresponde al Centro decidir sobre tal monto, deben tomarse en cuenta los parámetros que se indiquen en el reglamento o en la ley por las mismas razones mencionadas en el punto 9.7 anterior.